

ACUERDO Nro. 146/2014

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de Noviembre del año dos mil catorce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Ernesto Salas López en fecha 16 de septiembre de 2014 en su calidad de postulante en el concurso n° 82 (Fiscal/a Correccional Penal de la I nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El concursante impugna el puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes -26,75 (veintiséis con setenta y cinco) puntos-, en oportunidad del concurso mencionado.

En primer término cuestiona que en el rubro II- Actividad Académica (Docente. Científica y autorial), le fueron asignados “5 puntos en total, de los cuales 4 corresponden a mi desempeño como docente universitario”. Afirma que ha acreditado su desempeño como “Profesor titular de la asignatura ‘Derecho a la Información’, en la carrera ‘Licenciatura en Comunicación Social’, en la Facultad de Humanidades de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino; Profesor adjunto en la asignatura ‘Legislación periodística’, en la carrera ‘Licenciatura en Comunicación Social’, de la Facultad de Ciencias de la Educación, de la Universidad Católica de Santiago del Estero; Profesor adjunto en la asignatura ‘Prensa’, en la carrera ‘Licenciatura en Comunicación Social’, de la Facultad de Ciencias de la Educación, de la Universidad Católica de Santiago del Estero; Profesor adjunto en la asignatura ‘Periodismo’, en la carrera ‘Licenciatura en Comunicación Social’, de la Facultad de Ciencias de la Educación, de la Universidad Católica de Santiago del Estero; y Profesor adjunto en la asignatura ‘Seminario taller de periodismo’, en la carrera ‘Licenciatura en Comunicación Social, de la Facultad de Ciencias de la Educación, de la Universidad Católica de Santiago del Estero”.

Refiere que “el Reglamento del CAM, en su Anexo I, establece un abanico de entre 5 y 8 puntos para el cargo de profesor titular, y de 3 a 6 puntos para el adjunto, en universidad nacional, con un tope de 12 puntos para el rubro. A la vez, remarca que si la docencia se ejercitara en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de Derecho o el cargo no hubiera sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicará hasta el 50% de ese puntaje”. Afirma

seguidamente que “Si se hiciera la suma de los antecedentes presentados (un titular y 4 adjuntos), tomando el piso del puntaje en cada caso, y aplicando el 50% por tratarse de cargos no obtenidos por concurso de antecedentes y oposición, la suma llegaría a 8,50”. Interpreta “a modo de hipótesis, que se han tomado como antecedentes únicamente las asignaturas que tendrían un contenido exclusivamente jurídico, asignándose 2,5 puntos al cargo de profesor titular de la asignatura “Derecho de la Información”, dictada en la UNSTA, y 1,5 puntos por el cargo de profesor adjunto en “Legislación periodística”, dictada en la UCSE” y que “no se habrían tenido en cuenta las otras tres asignaturas (‘Prensa’, ‘Seminario Taller de Periodismo’, y ‘Periodismo’), en las que figuro como profesor adjunto. Probablemente por su contenido preponderantemente ‘periodístico’. Aclara que “fue convocado y contratado como docente por la UCSE justamente por su conocimiento de las dos áreas: la periodística (en la que me había desempeñado varios años) y la jurídica, por mi título de abogado” y que “Dichas materias tuvieron siempre un desarrollo que combinó ambas áreas de conocimiento, realizando exposiciones y talleres referidos a los preceptos constitucionales y a la jurisprudencia –sobre todo de la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Nación- que iba marcando el camino del ejercicio responsable del deber de informar, y el derecho de los ciudadanos a ser informados”.

A continuación expresa que en el rubro IV- Otros Antecedentes, en el que fue calificado con 0,50 puntos, “no han sido justamente valorados algunos de mis antecedentes”. Aclara que con ello se refiere “a mi condición de mediador del Registro de Mediadores de la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia desde 2012, cargo al cual accedí por concurso público; mi desempeño durante 4 años al frente de la Dirección General de Institutos Penales, en los que desarrollé una activa gestión de mejoramiento institucional en todos los órdenes, incluyendo la revalorización de los recursos humanos de la repartición y de los internos, destinatarios principales de la política penitenciaria, introduciendo mejoras sustanciales en la infraestructura edilicia y en la política asistencial para los internos y sus familias”. Destaca que “Tampoco se ha tenido en cuenta el haberme desempeñado cuatro años en un cargo de la jerarquía de la Subsecretaría General de la Gobernación, asumiendo en distintas oportunidades la función de Secretario General de la Gobernación; ni el hecho de que el Poder Ejecutivo me haya distinguido con la designación como representante suyo en la Comisión de Celebración del Bicentenario del nacimiento de Juan Bautista Alberdi, o como representante de la Provincia ante el Consejo Federal de la Función Pública”.

Finalmente señala que “Por todo ello, siento, creo y considero que el CAM debería hacer una nueva valoración de mis antecedentes en los dos rubros detallados, II y IV, en base a la fundamentación ut supra expuesta, lo que seguramente impactaría en la calificación general”.

II.- Ingresando al estudio del planteo deducido por el postulante, debe señalarse de manera preliminar que no surge de los términos del recurso que haya invocado -ni menos aún demostrado- la concurrencia de manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor. El art. 43 del Reglamento Interno, en cuyo marco debe tramitarse la presentación bajo análisis, establece cuál es el único supuesto habilitante de la revisión de las calificaciones efectuadas en las dos primeras etapas concursales -en el caso, la efectuada por el Consejo Asesor respecto de los antecedentes personales del concursante-, causal que no se ha configurado en estas actuaciones toda vez que la valoración efectuada por el Consejo se ajusta a lo previsto por la Ley 8.197 (y sus modificatorias), el Reglamento Interno y su Anexo I. Adviértase que el concursante se limita a efectuar "observaciones puntuales a la valoración" y destaca su "conformidad con la consideración general de la evaluación realizada" pero en modo alguno alega y menos acredita que los puntajes asignados en los rubros que indica sean arbitrarios.

La calificación asignada al recurrente por el ejercicio de docencia "en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiera sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición" guarda correlación con los parámetros previstos reglamentariamente que disponen que "A los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignará a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se deberá valorar: si se trata de una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña. Si la docencia se ejercitara en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiera sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicará hasta el 50% del puntaje que le correspondiera según la escala recién detallada". Las manifestaciones que efectúa respecto del contenido jurídico de las asignaturas "Prensa", "Seminario Taller de Periodismo", y "Periodismo" no constituyen más que discrepancias respecto del criterio de este Consejo Asesor, que deben ser rechazadas por imperativo de la norma del art. 43 antes citado: además que no aporta elementos demostrativos de que se haya incurrido en arbitrariedad manifiesta en la valoración.

Equivoca el concursante al afirmar que no se ha considerado su condición de mediador del Registro de Mediadores de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia: ello así en tanto en el acta de valoración de antecedentes consta que ese antecedente fue calificado con 2 (dos) puntos en el ítem III.f. Otras funciones judiciales, de acuerdo al criterio sustentado por este Consejo Asesor en reiteradas oportunidades.

Lo mismo cabe afirmar respecto de su desempeño al frente de la Dirección General de Institutos Penales: tal actividad no fue omitida sino, por el contrario, incluida en el inciso III.e con un total de 9 (nueve) puntos sobre un máximo de 10 (diez) posibles al igual que su desempeño como Subsecretario General de la Gobernación, representante del Poder Ejecutivo en la Comisión de Celebración del Bicentenario del nacimiento de Juan Bautista Alberdi y representante de la Provincia ante el Consejo Federal de la Función Pública; cabe aclarar que estos dos últimos antecedentes fueron desempeñados en su condición de Subsecretario General de la Gobernación, cargo ya valorado por lo que pretender una consideración en el rubro IV implicaría una doble puntuación que no puede ser admitida.

Por lo expuesto, a criterio de este Consejo, la presentación del postulante no traduce más que una diferencia de criterio con el órgano evaluador y sus reparos exhiben una simple discrepancia con las pautas valorativas adoptadas, pautas que son de su exclusivo resorte por imperio constitucional.

Por los motivos explicitados corresponde concluir que no asiste razón al impugnante y debe desestimarse el planteo bajo análisis.

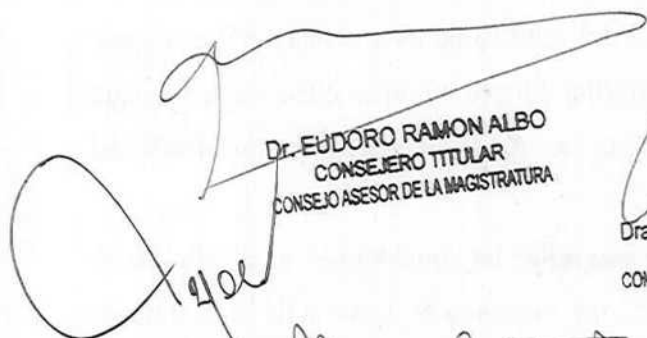
Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Ernesto Salas López en el concurso público de antecedentes y oposición n° 82 (Fiscal/a Correccional Penal de la I nominación del Centro Judicial Capital) contra la valoración de los antecedentes personales, conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.


Dr. EUDORO RAMON ALBO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


REGINO N. AMADO
VICE PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Federico Romano Norri
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA